

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 003

Fecha Estado: 14/01/2020

Página: 1 DE 3

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Provide ncia	F ol io	Magistrado
05030318900120200006701 PCUO. CTO. AMAGÁ	DESLINDE Y AMOJONAMIE NTO	MARÍA INÉS DE LA CRUZ NAVARRO	GLORIA IRMA ZEA VÉLEZ	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS EL ELECTRÓNICOS EL 14/01/2021 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	13/01/2021	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020200002200 TSA.SCF	RECURSO EXTRAORDINA RIO DE REVISIÓN	JUAN FELIPE ECHEVERRI RESTREPO	INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ	ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO PARA QUE REMITA EXPEDIENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS EL ELECTRÓNICOS EL 14/01/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	12/01/2021	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

05045318400120170024801 PCUO. FLIA. APARTADÓ	SUCESIÓN	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO	CAUSANTE: JAIME DARÍO HENA GONZALEZ	CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE ENERO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	13/01/2021	AUTO	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05282311300120140014101 CIVIL CTO. FREDONIA	ORDINARIO DE PERTENENCIA	BLANCA DOLORES ECHEVERRI ECHEVERRI	MARGARITA ESCOBAR ECHEVERRI	CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	30/09/2020	AUTO	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120170004801 1° CIVIL CTO. RIONEGRO	REIVINDICATO RIO	LOCERÍA COLOMBIANA S.A.	ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ BLANDÓN	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA COMPULSA DE COPIAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/01/2021 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-	18/12/2020	AUTO	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

				sala-civil-familia/100				
05664318900120100008801 PCUO. CTO. SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	DIVISORIO	JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA	JULIA ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. DECRETA VENTA DE INMUEBLE. ORDENA LIBRAR OFICIO ART. 326 CGP. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE ENERO DE 2021. VER ENLACE tps://www.ramajudicial.gov .co/web/tribunal-superior- de-antioquia-sala-civil- familia/100	18/12/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

2020-204

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Divisorio
Demandante: Juan Guillermo Herrera Gaviria y otros
Demandado: Julia Rosa Rodríguez Rodríguez y otros
Radicado: 05664 3189 001 2010 00088 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado – ordena división ad valorem
Interlocutorio No. 188

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Ant., mediante el cual negó la división material dentro del proceso que con tal propósito promovieron JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE y MARIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra JULIA ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y los herederos indeterminados de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda y su trámite

Los señores JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE y MARIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderada judicial presentaron demanda en contra de JULIA ROSA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y los herederos indeterminados de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pretendiendo que se decretara la división material del inmueble identificado con la M.I. 001-114247 por considerar que las características del bien permiten ese modo de partición.

Para el efecto expusieron que tanto demandantes como demandadas tiene calidad de propietarios en común y proindiviso del inmueble en cuestión, considerando que mediante escritura pública 3326 del 22 de julio de 1988 de la Notaría Sexta de Medellín se protocolizó el trabajo de partición en la sucesión de Marceliano Rodríguez y Agripina Rodríguez en la que se le adjudicó a MARCELIANO, MARIELA DEL SOCORRO y MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ sendas cuotas de \$69.488,00 cada una sobre un avalúo de \$544.782,00. Entretanto por escritura pública 4578 del 4 de octubre de 1988 de la Notaría Cuarta de Medellín los citados señores RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cedieron en pago a favor de RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE y JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA un derecho equivalente a \$62.539,88 sobre el mismo avalúo de \$544.782,00. Los referidos títulos escriturarios fueron debidamente registrados en el citado folio de M.I., según consta en las anotaciones Nos. 11 y 12. Los porcentajes de copropiedad fueron determinados de la siguiente manera:

Sobre un avalúo de \$544.782 se tienen las siguientes cuotas equivalentes a:

i) MARIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, \$48.641,57;

ii) RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE, \$31.269,94;

iii) JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, \$31.269,94;

iv) JULIA ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, \$384.958,97;

v) Hros. de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, \$48.641,57.

La demanda en cuestión fue admitida por auto del 17 de agosto de 2010 en el que se dispuso la notificación de los convocados y el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como la citación de la Procuraduría Agraria. De igual forma se ordenó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El 6 de diciembre de 2010 fue notificado el curador ad litem de los herederos indeterminados de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien consiguientemente ofreció respuesta expresando no constarle los hechos expuestos en la demanda y por lo tanto no oponerse a las pretensiones de la acción.

Por su parte ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ recibió notificación personal el 4 de marzo de 2011 tras lo cual constituyó apoderado judicial y por conducto de éste alegó ser quien ejerce la posesión real y material del inmueble encartado en el litigio con ánimo de señor y dueño, condición que no ostentan los demandantes. En tal virtud expresó su oposición a las pretensiones de la demanda para cuyo enervamiento propuso las excepciones de: i) prescripción adquisitiva de dominio en atención a que los demandantes no han ejercido la posesión sobre el bien raíz desde el 4 de octubre de 1988, fecha de adquisición de las cuotas hereditarias, mientras la convocada ha desplegado sobre éste mejoras sin el consentimiento de los demás copropietarios; y ii) prescripción de la acción ante la posesión ostentada por la señora ROSA JULIA por más de 50 años sin reconocer dominio ajeno.

Los señores AMILCAR DE JESÚS, NORELA DEL SOCORRO, UBER DE JESÚS, FABIO DE JESÚS, MARLENY DEL SOCORRO, MIRIAM DEL SOCORRO, MARÍA ELENA, SANDRA MARÍA, MARÍA NOELIA y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ acreditando su calidad de hijos de MARTHA LIBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ constituyeron apoderado judicial para intervenir en el proceso.

El 22 de noviembre de 2013 se puso en conocimiento del juzgado el fallecimiento de ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Por consiguiente por auto del 29 de noviembre del mismo año se dispuso la integración del contradictorio con sus herederos indeterminados a quienes se ordenó emplazar tras lo cual se les nombró curador ad litem para continuar con su representación.

Por auto del 11 de marzo de 2016 se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes. El 24 de marzo de 2017 se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de San Pedro de Los Milagros para que certifique sobre la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el predio objeto del litigio y establecer la procedencia de la división material.

1.2 Decisión objeto de apelación

Tras el recaudo de la prueba decretada de oficio, mediante proveído del 22 de octubre de 2018 el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANT., resolvió negar la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria 01N-114247 y consiguientemente condenar en costas al extremo pretensor a favor de la parte convocada.

Como fundamento motivo de su decisión el A quo explicó que efectivamente con los elementos probatorios adosados con la demanda se probó la calidad de copropietarios de los demandantes sobre el inmueble comprometido en el litigio con los siguientes porcentajes de copropiedad: RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE y JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, 5.74%; MARIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 8.92%. De igual forma se acreditó dicha calidad en cabeza de los demandados, lo cual permite columbrar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Entretanto el extremo resistente no probó las excepciones perentorias esgrimidas como tampoco pacto de indivisión entre las partes. Sin embargo de cara a la rogada división material ha de atenderse el contenido de la certificación expedida el 28 de febrero de 2018 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de San Pedro de Los Milagros acorde con la cual la zona de ubicación del inmueble con M.I. 01N-114247 es rural destinada a *“áreas para la producción diversificada”*; de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial la extensión mínima para la Unidad Agrícola Familiar es de 21 hectáreas de donde se columbra la imposibilidad de la partición en la forma rogada pues el predio comprometido en el litigio tiene un área de apenas 15 hectáreas y 5.740 metros y sin que se trate de una zona de parcelación; ello en atención a lo preceptuado en la Ley 160 de 1994, la Resolución 9324 de 2007 y el Acuerdo 80 de 2000.

1.3 La Apelación

La apoderada del extremo activo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la compendiada decisión, para lo cual sustentó que la Ley 160 de 2010 fundamento de la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial no debe ser aplicada al sub judice por cuanto la demanda fue presentada el 27 de abril de 2010 y admitida el 17 de agosto del mismo año, fechas para las cuales no estaba vigente el aludido cuerpo normativo. Al respecto reclamó

cómo al presente litigio ha de aplicársele la normatividad en rigor al momento de presentación de la demanda, sin que ello pueda variar por la tardanza en el trámite del proceso debido a las maniobras dilatorias de la contraparte y la congestión del estrado judicial.

Adosó que del acto administrativo sólo pueden predicarse efectos hacia el futuro, no así de cara al pasado; ello por cuanto para el momento de presentación de la demanda *“no existía norma administrativa que impidiera la división material del bien”*. En suma lo que ha de asegurarse al momento de decretar la partición física de un predio es que éste no puede someterse a un uso diferente al previsto para la zona de su ubicación.

La disconforme defendió además que aún de considerarse la Ley 160 de 2010 han de aplicarse las excepciones previstas en el artículo 45 de dicho cuerpo normativo que establece:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha”.

Destacó la excepción prevista en el literal c) y defendió la disidente que sus poderdantes *“no derivan su sustento de dicha propiedad, y ante la negativa de compra de sus derechos hasta el momento de los otros copropietarios no debe obligárseles a permanecer en comunidad y se debe entender el predio como excepción de la indivisibilidad y ordenar la división material del bien o en su defecto la división por venta de conformidad con las facultades ultra petita del juez de la causa”*.

Por otro lado arguyó la apelante que nadie está obligado a permanecer en comunidad de conformidad con el artículo 2334 del Código Civil, de tal suerte que

debió entonces ordenarse la división por venta para que el producto de ésta “*sea repartido por partes iguales a todos los demás comuneros*”. Adosó que el lote objeto del proceso no está siendo utilizado por los demandantes y no cumple con los requisitos de la UAF pues de él no derivan su sustento las personas integrantes de una familia ni se explota comercialmente.

Para la disconforme la invocada norma del Código Civil es de mayor jerarquía y debe prevalecer sobre aquellas que sirvieron de asidero al pronunciamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de San Pedro de Los Milagros, entre ellas la Ley 160. Por tanto reiteró la procedencia de la partición material o en su defecto por venta.

Tras el traslado del recurso de reposición que venció en silencio, por proveído del 11 de noviembre de 2019 notificado por estados el 5 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros decidió no reponer la decisión censurada. Consiguientemente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión del A quo y la argumentación de la parte apelante corresponde dilucidar en el sub judice si la división material del inmueble comprometido en el litigio es procedente de acuerdo a las normas que deben observarse para tal forma de partición, o si en su defecto y ante la imposibilidad de aquella, es factible en esta instancia judicial decretar la división por venta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La comunidad

A la comunidad se le ha otorgado la naturaleza jurídica de cuasicontrato, según se infiere de la definición consagrada en el artículo 2322 del Código Civil que consagra:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”

Así la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular; es el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad u otro real que se traduce en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya radicado.

La comunidad también puede recaer en otros derechos que sean reales, de manera que este cuasicontrato no es exclusivo del derecho de dominio. Así se ha aceptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de casación de noviembre 29 de 1996 expuso:

“...la figura jurídica de la comunidad sólo se da en materia de derechos reales, y por eso cuando la declaración de existencia de la misma, dice, está referida en particular al derecho de propiedad, como sucede en este caso, él o los destinatarios de esa pretensión tienen que ostentar necesariamente la calidad de dueños, porque de lo contrario, si alguno de esos demandados o todos carecen de dicho derecho real, no habría legitimación por pasiva”.

De manera pues que deviene necesario para deprecar la división de un bien a fin de ponerle fin al cuasicontrato de comunidad, que los demandados y demandantes ostenten la calidad de titulares de un derecho real determinado sobre el mismo bien.

El legislador en el artículo 1374 del Código Civil le ha otorgado a los comuneros o condueños la posibilidad de ponerle fin a la comunidad que conforman, potestad reforzada por el precepto 2334 del mismo estatuto que consagra: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”* Esta alternativa ha sido materializada con la reglamentación adjetiva del proceso divisorio en el cual se contemplan dos vías para el efecto que son la división material y la venta de la cosa común. Se podrá optar por la primera de éstas siempre que la división sea jurídica y físicamente posible; de lo contrario se tendrá que acudir a la venta del bien sobre el que recae la copropiedad.

3.2 El Proceso Divisorio

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad surgida por el ministerio de la ley entre los condueños de un bien, mueble o inmueble; la pretensión será solicitar que la comunidad se liquide ya sea en la modalidad de venta para que se distribuya su producto o mediante división material del bien común siempre que sea jurídica y materialmente posible.

Mandaba el Código de Procedimiento Civil –norma vigente al momento de presentarse la actual demanda-, en su artículo 467:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”.

Emana de este articulado la necesidad que en el proceso divisorio se hallen vinculados todos los condueños de la cosa común, calidad que deberá acreditarse en el caso de bienes inmuebles con el certificado de libertad y tradición de éste en el que han de figurar los llamados a proponer y resistir la pretensión divisoria.

3.3 El Sub Júdice

En el caso puesto a consideración de esta Sala los señores JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, RICARDO CESAR VIANA ARROYAVE y MARIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial concurren al proceso divisorio pretendiendo la partición material del inmueble identificado con M.I. 01N-114247, ruego denegado por el A quo tras dilucidar que el predio en cuestión no es pasible de aquel modo de división por cuanto su extensión resulta inferior a la Unidad Agrícola Familia definida para el Municipio de San Pedro de Los Milagros considerando la ubicación y naturaleza rural del bien.

De acuerdo con el problema jurídico trazado el primer interrogante a despejar es si el inmueble con M.I. 01N-114247 admite o no la partición material. Al respecto ha de considerarse que aún cuando se está ante un lote de terreno de cara al cual acorde con la normatividad sustantiva ha de preferirse el aludido modo de partición, para el efecto no basta la posibilidad física de la división material; se requiere

además que ésta sea viable también jurídicamente. Así se ha ilustrado por la doctrina nacional:

“[S]iempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, v.gr., la venta en pública subasta, debe optarse por dividir materialmente el bien, para lo cual se debe tener presente como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien, pues puede acontecer que desde este último punto de vista el bien objeto del proceso admita su partición, pero que jurídicamente se torne indivisible como acontecería, por ejemplo, con un lote de terreno de doscientos metros cuadrados, propiedad de dos comuneros, ubicado en zona urbana en donde no se permiten inmuebles con una extensión inferior a la mencionada, o cuando de procederse a la división se afecte notoriamente el valor del bien, como sucedería con una finca de dos fanegadas para dividir entre cuatro comuneros o una finca de mil hectáreas en el alto llano para repartir entre diez comuneros, dado que allí esas extensiones no permiten una rentable explotación y se rebaja ostensiblemente su valor comercial”¹(negritas ex profeso).

No basta entonces la posibilidad física de partición; se requiere además de que la división material sea jurídicamente viable, condición no satisfecha en el sub judice por las razones suficiente y atinadamente explicadas por el A quo pero que para mayor ilustración han de ser reiteradas en esta ocasión.

Prevé el artículo 44 de la Ley 160 de 1994:

“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

De conformidad con la Resolución 9328 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- mediante la cual se establecen las densidades máximas en suelos suburbanos y rurales para el departamento, en el Municipio de San Pedro de los Milagros la Unidad Agrícola Familiar Mixta es de 21-29 hectáreas, mientras la ganadera es de 30-40 hectáreas. Entretanto acorde con la información suministrada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de San Pedro de Los Milagros obrante a folio 121, el inmueble con M.I. 01N-114247 sobre el cual recae la pretensión de división material se encuentra ubicado en zona rural de la aludida localidad, en *ÁREA PARA LA PRODUCCIÓN DIVERSIFICADA -APD-*, esto es suelo con destinación

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Código General del Proceso, Parte Especial. Ed. DUPRE. Pág. 403.

agropecuaria, forestal, agroforestal y acuicultural, de tal manera que se encuentra sujeta a la normatividad propia de la Unidad Agrícola Familiar que para el municipio en cuestión no permite una división por debajo de las 21 hectáreas. Por otro lado acorde con las pruebas adosadas al sub judice el inmueble con M.I. 01N-114247 no supera las 16 hectáreas de extensión; así se extrae del mismo certificado de tradición y libertad, y de manera más precisa de la ficha predial que detalla un área equivalente a 15 hectáreas y 5.740 metros para el predio en cuestión.

La sindéresis precedente permite columbrar que en efecto existe una imposibilidad jurídica para la división material del bien en atención a que su extensión no permite respetar la Unidad Agrícola Familiar determinada para el Municipio de San Pedro de Los Milagros por tratarse de un predio rural con destinación a la producción diversificada.

Por otro lado si bien invocó la apelante estar ante una de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, específicamente la detallada en el literal c): *“Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley”*; debe puntualizarse que tal supuesto no se encuentra acreditado de manera alguna. Al respecto la absoluta falta de iniciativa probatoria de la parte demandante sólo deja como atisbos de tal tópico lo expresado en el hecho sexto del libelo inaugural según el cual el bien sí ha venido siendo objeto de explotación por la señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; y en efecto al brindar contestación a la demanda manifestó ésta que el inmueble fue adecuado para la ganadería además de encontrarse sembrado con árboles frutales y de pan coger como papa y otras hortalizas (fl. 70). Siendo ello así el inmueble sí ha cumplido con su destinación agrícola y de él al menos la familia de una de las demandadas ha derivado su sustento o lo ha explotado productivamente, lo que descarta la excepción invocada por la apelante. En todo caso la alegada excepción no puede ser acogida en esta instancia judicial pues para el efecto el Decreto 1469 de 2010 señala otros órganos competentes al establecer:

“En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán

destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen” (negrillas ex profeso).

Según el citado mandato normativo la subdivisión de predios por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familia sólo puede ser autorizada por los entes y tras el agotamiento de los trámites allí indicados.

Ahora los demás reparos esgrimidos por la apelante en el intento de sacar adelante la petición de división material son inatendibles por constituir claras falacias argumentativas. En primer lugar, la citada Ley 160 no data del año 2010; fue expedida el 3 de agosto de 1994 y publicada en el Diario Oficial el día 5 del mismo mes y año, con lo cual entró en rigor desde esa fecha. Por consiguiente tal normatividad sí se encontraba vigente al momento de promoverse la presente demanda, de donde resulta incuestionable su aplicación al sub judice. Iguales consideraciones caben frente a la Resolución 9328 que data del 20 de marzo de 2007. Por último no es cierto que la Ley 160 de 1994 ostente una jerarquía inferior frente a las normas del Código Civil que haga inoperante sus mandatos; al contrario al ser aquella una ley especial sobre el suelo rural, prima frente a las disposiciones generales consagradas en el memorado código.

Despejado así el primero de los problemas jurídicos determinados, corresponde establecer si en esta instancia judicial es procedente decretar la división por venta ante el fracaso de la pretendida partición material.

Frente a este tópico se advierte el escenario tardío en el que se petitionó la forma subsidiaria de división, más ello no constituye un verdadero escollo para acceder a su decreto pues las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas son unánimes al recomendar que ante la imposibilidad física o jurídica de partir materialmente un bien en comunidad, procede entonces su división. Al respecto en primer lugar debe considerarse que de acuerdo con los artículos 2335 y 1374 del Código Civil ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión; en tal virtud, planteada por alguno de los condueños la pretensión de división y cumplidos los requisitos axiológicos y procedimentales para la misma, deberá disponerse ésta ya sea materialmente si las características del bien lo permiten, o en su defecto por venta o *ad valorem* por así mandarlo el artículo 468 del C.P.C. al disponer: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá*

la venta". En ese mismo sentido ha sido el desarrollo doctrinario en la materia como se desprende de la siguiente cita:

"Así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta.

*Así como el juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta en pública subasta cuando el bien admita división material, también tiene plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier evento y la división material sólo procede cuando se cumplen los criterios de divisibilidad jurídica comentados. **El juez debe analizar si se dan los requisitos aludidos, y en caso de que así no suceda, negar la petición y ordenar la venta.**"²*

En síntesis una vez alguno de los comuneros expresa mediante la demanda su intención de no permanecer en indivisión, el juez debe establecer si la partición material en caso de haber sido la pedida es viable o no; si la conclusión es que la división física no es jurídicamente posible, deberá entonces disponerse la venta en pública subasta pues ésta será siempre procedente. Además en la división *ad valorem* los demandados pueden hacer uso del derecho de compra para continuar si es su deseo disfrutando del bien, pero al mismo tiempo respetando la opción de los demás condueños de ponerle fin a la comunidad.

En este orden de ideas si bien el auto apelado está llamado a su confirmación en tanto negó la partición material del inmueble con M.I. 01N-114247, deberá complementarse para disponer que se proceda con la venta del bien con miras a su partición *ad valorem*, decisión que debió adoptar el A quo tras advertir la imposibilidad de la división física, máxime cuando mediante el ejercicio del recurso de reposición la parte demandante reclamó ello en argumento que inexplicablemente obvió analizar el fallador de primera instancia. Debe precisarse que tal determinación no atenta contra el principio de congruencia pues la pretensión en el proceso divisorio es por antonomasia que se le ponga fin a la comunidad; y cumplidos los requisitos axiológicos para ello, así ha de disponerse ya sea que la división pueda hacerse material o en su defecto por venta. No obstante deberá aclarársele a la apelante que el producto de la venta del inmueble deberá ser repartido en su momento en proporción a los derechos de cada condueño en la comunidad, y no en partes iguales como injustificadamente ésta lo sugiere.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2004, página 367.

Por otro lado y en acatamiento de los deberes que el artículo 42 del C.G.P., le impone al juez resulta necesario advertirse que en el sub judice aún no se ha adelantado en debida forma la sucesión procesal ante el fallecimiento de la codemandada ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Si bien mediante auto del 29 de noviembre de 2013 se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de ésta, se obvió por otro lado indagar sobre la existencia de cónyuge sobreviviente o herederos determinados de la misma los cuales debían ser notificados para comparecer al proceso. Aunque la muerte de la demandada no implicaba la interrupción del proceso por cuanto ésta sí se encontraba representada por apoderado judicial, deberá en todo caso adelantarse debidamente la sucesión procesal convocando también al cónyuge sobreviviente en caso de existir y a los herederos determinados que se conozcan de ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, antes de proseguirse con el juicio con miras a garantizarle a éstos la posibilidad de participar activamente en la actuación procedimental que ha de seguir a la orden de venta del inmueble.

En síntesis, se confirmará el auto apelado en cuanto negó la división material. Más sin perjuicio de ello se ordenará la venta del predio con M.I. 01N-114247 para que su producto sea repartido en proporción al derecho de cada uno de los comuneros. Además se instará al A quo para que previo a continuar con el trámite, garantice la debida sucesión procesal de ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ mediante la notificación de su cónyuge sobreviviente en caso de existir y los herederos determinados de la misma, para lo cual deberá requerir a las partes con miras a que suministren la información de la que disponga.

No habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia en cuanto negó la división material del predio con M.I. 01N-114247.

SEGUNDO: DECRETAR la venta del inmueble con M.I. 01N-114247 cuyos linderos se encuentra registrados en el hecho primero de la demanda, para que su producto sea repartido en proporción al derecho de cada uno de los comuneros. Para el efecto se deberá proceder al avalúo del bien común de conformidad con las normas procedimentales aplicables a la división por venta.

TERCERO: INSTAR al juez de primera instancia para que previo a continuar con el trámite del proceso, garantice la debida sucesión procesal de ROSA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ mediante la notificación de su cónyuge sobreviviente en caso de existir y los herederos determinados de la misma, para lo cual deberá requerir a las partes con miras a que suministren la información de la que disponga.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2020-225

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Locería Colombiana S.A.
Demandado: Orlando de Jesús Buriticá Blandón y Otros
Radicado: 05615 31 03 001 2017 00048 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado – ordena compulsar copias
Interlocutorio No. 190

Se procede a resolver la apelación interpuesta frente al auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA el 25 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por LOCERÍA COLOMBIANA S.A. contra ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ BLANDÓN y otros.

I. ANTECEDENTES

En el año 2007 la sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A. demandó en reivindicación a los señores LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN; quienes a su vez demandaron en reconvencción pretendiendo la adquisición del bien por prescripción agraria. El caso fue resuelto en primera instancia por sentencia del 04 de abril de 2011 en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, accedió a la pretensión reivindicatoria, negando la de reconvencción así como la excepción de prescripción

extintiva del derecho real de dominio intentadas por los demandados. En la misma sentencia se le impuso al extremo demandado (principal) la obligación de restituir el inmueble, parte conformada así: *“los señores LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES (hoy su cónyuge supérstite y herederos) y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN”* (fl. 174 C. 1). La decisión oportunamente apelada fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 20 de octubre de 2011.

El 18 de marzo de 2016 la apoderada de los señores ORLANDO, RUBIELA y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN propuso incidente de nulidad *“en contra de la actuación surtida en el proceso referido; desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con fundamento en lo preceptuado en le[sic] C. de P. C. Artículo 140, numeral 9°... ó[sic] Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que expresa lo mismo”*. Ello fundamentado en que son hijos legítimos de la señora María Blanca Blandón de Buriticá y Luis Eduardo Buriticá Morales (ambos fallecidos, ella el 23 de julio de 2010). La señora MARÍA BLANCA BLANDÓN *“era también poseedora de los predios objeto de la demanda Reivindicatoria instaurada por LOCERÍA COLOMBIANA S.A.”* y *“no obstante lo narrado, EL DEMANDANTE, no incluyó dentro de la demanda a la señora BLANDÓN DE BURITICÁ”*. Ultimó con que *“se han violado normas tanto de carácter constitucional como los son: Los artículos 4°, 13, 29, 228, 229, 230; de carácter legal, los artículos 140, numeral 9°, 142 inciso 3°, 145 del C de P. Civil, 137 numeral 8°, del C.G. del P., así como las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en tal sentido; además de las normas concordantes y complementarias”*.

Por auto del 01 de abril de 2016 (fl. 239 C. 1) la solicitud de nulidad fue rechazada de plano por la A quo habida cuenta que *“la causa que soporta la misma se encuentra saneada, tal como dispone el artículo 135 del C.G.P”*.

Frente a la referida decisión se interpuso recurso de apelación insistiendo en la existencia de la nulidad solicitada. Se defendió entonces que la demanda reivindicatoria debió intentarse igualmente contra la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN a fin de integrar debidamente el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y permitirle a ésta ejercer su derecho a la contradicción. Dijo que una vez fallecida la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN el juzgado debió interrumpir el proceso desde la fecha del deceso *“para ordenar el accionar, a voces del numeral 1 del artículo 168 del C. de P. C”*. Aseguró que con el fallecimiento de

la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN se debió notificar e integrar al contradictorio a sus herederos ORLANDO, RUBIELA y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN so pena de vulnerar el artículo 29 constitucional. Aunó que no encontró que las nulidades se hallan saneado pues los interesados nunca habían sido reconocidos como partes en el proceso proveniente de la causante mencionada. Ultimó por solicitar que se revocara la decisión de la A quo y se decretara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del proceso reivindicatorio.

La alzada fue resuelta por esta Corporación por auto del 23 de octubre de 2018 que CONFIRMÓ la decisión apelada tras concluirse que el vicio alegado no se encuentra acreditado, y en todo caso aún cuando hubiera existido se encuentra suficientemente saneado.

Nuevamente mediante escrito presentado el 21 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandada propuso *“incidente de nulidad”*(Sic) pretendiendo que se declarara la nulidad de todo el proceso a partir del auto que admitió la demanda y se condenara en costas a la parte demandante. Como sustento fáctico de ello expuso que *“la demanda debió formularse también en contra de Blanca Blandón de Buriticá, hoy sus herederos”*. Arguyó que ante la existencia de un litisconsorcio necesario y haberse proferido sentencia, ésta debe anularse para procederse a la integración del contradictorio. Sostuvo además que se adelanta un nuevo proceso de pertenencia impetrado por ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ, JUAN GUILLERMO y RUBIELA BURITICÁ BLANDÓN sobre los mismos bienes comprometidos en este proceso en contra de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., sin que en éste *“se ha[y]a decretado nulidad o motivo de desconocimiento que legitime la entrega de los inmuebles objetos de este proceso”*; con base en ello deprecó la suspensión de la diligencia de entrega.

Por proveído del 25 de julio de 2019 el juzgado de primera instancia rechazó la solicitud de nulidad tras considerar que *“la causal que soporta la misma se encuentra saneada”*. Asimismo se conminó al apoderado de los demandados para abstenerse de continuar impulsando actuaciones evidentemente dilatorias e improcedentes, memorando que el asunto planteado ya fue objeto de pronunciamiento incluso por el Tribunal Superior de Antioquia.

Frente a la anterior determinación el extremo demandado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación arguyendo que de haberse producido el

saneamiento de la nulidad alegada tal y como fue sustentado por el A quo “es necesario que así se exprese y se precise, no basta con la expresión del fallador en tal sentido, porque en primer lugar, el suscrito no lo ha visto ni lo entiende así, y en segundo lugar, podría dar el caso que no fuese cierto y entonces, nos podríamos fácilmente enfrentar con una denegación de justicia; por eso lo debe especificar el juzgador”. Defendió además que en el sub judice se cumple con la legitimación para invocar la nulidad pues emerge ésta del poder que le han conferido los herederos determinados de BLANCA BLANDÓN DE BURITICÁ “como *Litisconsortes necesarios*”. Refirió además nuevamente a la existencia del proceso de pertenencia últimamente impetrado respecto de los mismos bienes comprometidos en el sub judice bajo el radicado 2016-00177 conocido por el mismo juzgado precisando cómo a partir de éste “*el litisconsorcio necesario emerge en cabeza de los hijos de Blanca Blandón de Buriticá, en la porción litigiosa de doña Blanca, desde luego diferente de la en que se discute la cuota litigiosa de LUIS EDUARDO BURITICÁ*”. A juicio del disconforme de acuerdo a las exposiciones precedentes la nulidad alegada emerge diáfana ante la falta de notificación del litisconsorte necesario por lo cual debe anularse la sentencia emitida.

Por auto del 13 de agosto de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO resolvió NO REPONER el auto censurado, y subsidiariamente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado; más ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada deviene indispensable que el vicio advertido corresponda a uno que claramente encuadre dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. P., y además que no se haya producido su

saneamiento en los términos previstos en el canon 136 del mismo compendio normativo.

Considérese además que por virtud de los principios de la eventualidad y la preclusión, el proceso civil es visto como una concatenación de actos procesales cuya finalidad es la de permitir al Juzgador dictar una sentencia o decisión de mérito que ponga fin a la *Litis*; ello tras el cumplimiento de las formas procesales prescritas por el legislador. El establecimiento de una filosofía de preclusión esto es que *“agotada cada etapa del proceso”* se cierre la posibilidad de reabrir el mismo debate, proponer algunas nulidades, interponer recursos y realizar ciertos actos, es en sana lógica una previsión que responde a la necesidad de dar certidumbre a los actores del proceso para que pueda saberse con meridiana claridad el qué y el cuándo de las actuaciones a cargo de las partes o del Juez.

La búsqueda del orden procesal no es un querer deleznable pues *“es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia¹”*. El principio de la eventualidad busca lograr certeza jurídica *“la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos²”*.

En este orden de ideas y en virtud del comentado principio, una vez en el marco del proceso judicial se ha debatido determinado asunto, éste debe quedar clausurado definitivamente pues revivirlo genera la parálisis y dilación del juicio, situaciones que el juez está en el deber de evitar y remediar conforme se lo impone el artículo 42 del C.G.P.

De cara al puntual tópico de las nulidades procesales el principio de eventualidad y preclusión se halla desarrollado por el artículo 135 del C.G.P., en cuanto establece en lo pertinente: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la*

¹ Hernán Fabio López Blanco. *“Código General del Proceso Parte General”*. DUPRE Editores. Bogotá. 2016.

² *Ibidem*.

*origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Al mismo propósito contribuye el canon 136 *ibídem* al consagrar las circunstancias por virtud de las cuales se sana la nulidad, entre ellas "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

En el caso puesto a consideración de esta Corporación el extremo demandado interpuso recurso de apelación frente a la determinación adoptada por el A quo por auto del 25 de julio de 2019 mediante el cual rechazó la nulidad impetrada ante la supuesta falta de vinculación de la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN DE BURITICÁ hoy sus herederos, y que a juicio de dicha parte estaba llamada a conformar la Litis con los demás convocados.

Pues bien con miras a la resolución de la presente alzada resulta necesario advertir que el tópico propuesto ya había sido previamente debatido y resuelto de manera definitiva dentro del sub judice, de tal manera que en virtud de los principios de preclusión y eventualidad no existe razón alguna para volver nuevamente sobre el mismo asunto. Incluso frente a la solicitud de nulidad que ahora se reitera consideró esta misma Sala de Decisión en providencia del 23 de octubre de 2018:

"[S]e confirma cómo el presunto vicio en caso de haberse presentado está ciertamente saneado y además constituye un asunto ya resuelto dentro del mismo proceso.

Así se tiene que el 06 de septiembre de 2014 (fl. 190 C. 1) el apoderado de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., solicitó proceder a la ejecución de la sentencia dictada a su favor; petición repetida el 10 de marzo de 2015 (fl. 195 C. 1). Frente a ésta se ordenó devolver las diligencias contentivas del Despacho Comisorio Nro. 109 a la Inspección Urbana Municipal de Rionegro Antioquia, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble habida cuenta que frente a "las personas que allí se oponen a la entrega surte efectos la sentencia proferida por este órgano judicial".

Obra a folio 203 del cuaderno 1 la referencia a la solicitud de nulidad por idéntica causal hecha por la misma abogada María Mercedes Castrillón Toro en la diligencia de entrega,

petición que ya había sido resuelta por la A quo. Y a folio seguido milita el recurso de reposición y apelación contra la decisión de la A quo que negó dicha nulidad, esta vez hecha por el abogado Hernán de Jesús Castrillón Cifuentes, por iguales hechos e invocando la misma causal. Siendo esto resuelto en auto del 15 de octubre de 2015 (fl. 227 C. 1) con el cual se resolvió lo pertinente clausurando la discusión sobre la nulidad deprecada. Aunado a que allí mismo expuso la A quo: “llama poderosamente la atención de este estrado judicial el hecho de que el apoderado de los demandados pretenda salir en defensa de los intereses de las personas que presentaron la nulidad, cuando la apoderada judicial de aquellas, ha guardado completo silencio respecto de las decisiones tomadas por este Despacho, y que podrían afectarla”. Se vislumbra pues cómo la A quo ya había decidido suficientemente sobre el punto de la nulidad referenciada. Lo que viene a confirmarse hasta la saciedad cuando a folio 230 (C. 1) la abogada María Mercedes Castrillón Toro solicita al Despacho de la A quo pronunciarse a lo que se le contesta que “el Despacho ya se pronunció en tal sentido” (fl. 231 C. 1).

Ahora obra en los folios 201 y 202 del Cuaderno 1 el auto Nro. 828 del 08 de septiembre de 2015 en el que la A quo al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados dejó dicho: “Es un hecho incuestionable, y así se colige del auto admisorio de la demanda, que la misma se dirigió contra LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN (Cfr. Fl. 73 de este cuaderno)[sic]. Ahora bien, ante el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES, al allegarse prueba documental de dicho deceso, la indicación acerca de quienes eran sus herederos determinados con los respectivos registros civiles de cada uno de ellos, a saber: MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES (cónyuge supérstite del causante), ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ BLANDÓN, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN BURITICÁ BLANDÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN (estos últimos en calidad de hijos del de cujus), Cfr. Fl. 111 a 117)[sic], elementos de persuasión que fueron arrimados precisamente por quien manifestó su disenso frente al auto calendado julio 29 de 2015, y una vez surtidas las demás etapas procesales, fue que se profirió sentencia por parte de este órgano judicial, el 4 de abril de 2011 (Cfr. Fl. 157 a 174, fte y vto de este cuaderno)[sic], en donde en su numeral segundo se impuso a los demandados LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES (**hoy su cónyuge supérstite y herederos**) y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN la obligación de restituir a la demandante dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria del fallo del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula No. 020-28762, proveído que fue apelado por el citado mandatario judicial, y confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, sala civil-familia en providencia del 20 de

octubre de 2011 (Cfr. Fl. 22 a 58 del cuaderno 7)[sic] ..., y en consecuencia conocen de sobra la orden impartida por esta agencia judicial”.

Visto el anterior recuento se vislumbra cómo lo deprecado por los incidentistas y sus apoderados resulta descontextualizado con la actuación surtida dentro de este proceso, de la cual se columbra la obstinada insistencia de la parte en un debate ya culminado. En todo caso surge palmario el saneamiento del vicio en caso de existir pues quienes ahora se pretenden como “heredero[s] de la señora MARÍA BLANCA DE BURITICÁ³”, son los mismos que actuaron durante todo el proceso reivindicatorio, uno como demandado y los otros posteriormente como sucesores procesales del señor Buriticá Morales.

Véase que el abogado Hernán de Jesús Castrillón Cifuentes pese a estar representando a LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y a JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN (fl. 01 C. 3), únicamente presentó demanda en reconvención de prescripción agraria a favor del primero (fl. 05 C. 3). Así mismo el codemandado JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN al rendir el interrogatorio de parte (fl. 01 C. 5) afirmó bajo la gravedad del juramento que el bien objeto de la litis pertenecía “a [su] papá Luis Eduardo” y que la razón de su comparecencia a rendir la declaración de parte era porque “[su] papá y [él] estaba[n] solicitando una acción de pertenencia sobre un predio rural, ubicado en el sector del Aeropuerto denominado Playa Rica”.

Adiciónese que ya desde el año 2004⁴ el señor LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES pretendió la prescripción adquisitiva de los mismos inmuebles en disputa sin que para el efecto haya contado con la participación de su entonces cónyuge.

Ahora en los alegatos de conclusión expuestos por este mismo abogado Castrillón Cifuentes ante la A quo (fls. 153 a 155 C. 1) en el que sostuvo la posesión ejercida por su poderdante, en un aparte de lo dicho por los testigos por él citados dijo que “Los testimonios de ..., en síntesis, se refieren al tema de manera similar, es decir que siempre conocieron como propietario de esos lotes al señor LUIS EDUARDO BURITICÁ **y que fue a él y a nadie más a quien siempre vieron realizando las labores de mantenimiento y cultivo y que siempre don LUIS EDUARDO se comportó como dueño, con ánimo de señor y dueño**”. Incluso habiéndosele concedido el recurso extraordinario de casación mediante auto No. 75 del 27 de mayo de 2013, nunca hizo mención alguna este apoderado a la existencia de la señora María Blanca Blandón como poseedora del bien. No sobra resaltar que primero la demanda

³ Según poder conferido fl. 244 C. 1.

⁴ Proceso de pertenencia radicado 2002-0210 – en Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

de casación fue inadmitida y el recurso declarado desierto (fl. 43 C. demanda de casación) porque “[e]n conclusión, ninguna de las acusaciones planteadas atiende los requisitos formales de estructuración fijados por el legislador como necesarios para habilitar el estudio de fondo de los cargos, por lo que se inadmitirá el libelo, declarándose desierto el recurso”; y segundo dicha demanda contó con el aval de JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ BLANDÓN y RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN BURITICÁ BLANDÓN. (fls. 141 y 142 C. 8)

El 09 de agosto de 2011 el abogado Hernán de Jesús Castrillón Cifuentes, propuso un incidente de nulidad (fls. 70 a 75 C. 8), solicitando que se declarara la nulidad de todo el proceso “incluyendo desde luego el auto admisorio de la demanda principal”. Solicitud que fue rechazada plano por el Magistrado que conocía del caso (fls. 82 a 86 C. 8) quien precisó: “la parte demandante⁵ sí reconoce en el demandado la condición de poseedor⁶; que el mismo convocado a juicio se confiesa poseedor⁷ y que tal calidad fue ratificada por algunos de los testigos...”

Es apenas ahora que los poderdantes en concurso con sus apoderados pretenden esgrimir calidades inexistentes y que por demás con sus dichos y actuaciones negaron durante todo el trámite del proceso del que al verse definitivamente vencidos pretenden una infundada nulidad. Ello sin considerar que tal proceder se encuentra proscrito por el ordenamiento adjetivo civil, pues manda el artículo 79 del Código General del Proceso que se presumirá que ha existido temeridad o mala fe “cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de[l]... incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad... cuando se aduzcan calidades inexistentes...cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos... cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”; actuar que puede incluso acarrear sanciones para quienes así procedan.

Lo cierto es que el presunto vicio en caso de existir se encuentra más que saneado no sólo porque los solicitantes han venido actuando durante todo el proceso, sino por cuanto el debate en torno a la invocada nulidad está más que agotado y finiquitado mediante decisiones que alcanzaron plena ejecutoria, sin que sea pertinente volver sobre el mismo. Memórese que conforme el canon 132 del C.G.P., no es admisible proponer en etapas

⁵ Refiriéndose a Locería Colombiana S.A.

⁶ Refiriéndose a Luis Eduardo Buriticá Morales. “Ver folio 3, hecho 14 del cuaderno principal”.

⁷ Ídem. “Ver folio 84 del cuaderno principal”.

subsiguientes supuestas nulidades o irregularidades frente a las cuales ya se había efectuado control de legalidad”⁸.

En este orden de ideas baste en el presente caso remitir al apelante a las consideraciones así expuestas acorde con las cuales la causal de nulidad alegada carece de suficiente acreditación dentro del proceso, y en todo caso aún en el evento de haber existido se encontraba fehacientemente saneada. Por consiguiente el auto apelado será CONFIRMADO.

Los asertos precedentes permiten columbrar además cómo la actuación últimamente adelantada por el apoderado de los demandados encierra fines abiertamente dilatorios, pues no otra conclusión puede derivarse del hecho de haberse interpuesto nuevamente una causal de nulidad que ya había sido deprecada y resuelta en ambas instancias y en repetidas oportunidades. En tal virtud y en observancia de los deberes y facultades previstas en los artículos 42 y 43 del C.G.P., se ordenará compulsar copias de estas actuaciones con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que obren dentro de la investigación disciplinaria que ya se adelanta bajo el radicado 2016-1807 en contra de HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES.

Sin costas en estas instancia por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: COMPÚLSENSE copias de la presente actuación con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA DEL CONSEJO

⁸ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Auto del 23 de octubre de 2018. Rad. 05615 31 03 002 2007 00151 08. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que obren dentro de la investigación disciplinaria que ya se adelanta bajo el radicado 2016-1807.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 05000 22 13 000 2020 00022 00 *

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza al recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa las causales invocadas y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite que corresponde, se **ORDENA** que por Secretaría, se **OFICIE** al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que se sirva remitir a esta Corporación, en forma digital, el expediente que contiene el proceso referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiendo, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente digital, se decidirá sobre la admisión la acción.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandantes: María Inés de la Cruz Navarro y otros
Demandados: Gloria Irma Zea Vélez y otros
Asunto: Confirma el auto apelado. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 472 de 1998, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.

Radicado: 05030 31 89 001 2020 00067 01
Auto No.: 001

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, mediante el cual se rechazó la demanda del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento instaurada por MARÍA INÉS DE LA CRUZ NAVARRO CARDER, MARGARITA MARÍA NAVARRO PELÁEZ, ANA MARÍA NAVARRO PELÁEZ y ROSA ALEJANDRA NAVARRO PELÁEZ, en contra de GLORIA IRMA ZEA VÉLEZ, MARIO DE JESÚS CANO HOLGUÍN y los

herederos determinados e indeterminados de MAURICIO ARTURO CORREA TAMAYO.

ANTECEDENTES

1.- Pretendió el accionante iniciar proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento respecto de dos inmuebles registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí.

2.- La acción fue inadmitida, en virtud de lo cual, el Juez de conocimiento requirió a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos formales especiales del proceso de deslinde y amojonamiento.

3.- Dentro del término otorgado para ajustar a derecho la demanda, el actor consideró que no debía satisfacer las exigencias del Juzgado, en tanto a su juicio, el juez tergiversó la acción y le impuso cumplir con unos requisitos formales respecto de una pretensión que no formuló y dado que la pretensión no recaía sobre los inmuebles señalados por el despacho, interpretó el actor que no le estaba obligado a cumplir con lo solicitado, por lo que no se pronunció dentro del término otorgado para ello, lo que condujo a que el *a quo*, rechazara la acción por falta de subsanación.

4.- El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que, como no le era exigible subsanar la demanda, en tanto su pretensión era sustancialmente diferente de la que afirmaba el juez, no había momento procesal distinto que el de los recursos para aclarar el desvío fáctico en que, a su juicio, incurrió el juez. Afirma que el juez fue claro al afirmar que: *"ahora si se pretende deslinde y amojonamiento de fundos con matrículas inmobiliarias: **033-15682, 033-15683 y 033-15864** con el **033-581**, deben cumplirse con los siguientes requisitos en el término de cinco días, so pena de rechazo [...]"* en ese sentido, entendió que únicamente si su pretensión era esa, debía subsanar la demanda incoada.

5.- El juez negó el recurso de reposición indicando que varios de los requisitos exigidos hacen parte de la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento y que, aún cuando el accionante tuviera pretensión diferente a la interpretada por el despacho, debía subsanarlos. Por medio del mismo auto, concedió el recurso de apelación objeto de esta providencia.

6.- A través de complementación al recurso de apelación, indicó el actor que en su papel de litigante, no le corresponde interpretar cuáles de los requisitos solicitados se ajustan a su pretensión, dado que estos fueron determinados de manera

etérea, por lo que correspondía al despacho, indicar con claridad y precisión, dichos requerimientos; solicitando, en consecuencia de lo anterior, que se revoque la decisión y se proceda a la admisión de la acción o su inadmisión con especificación de los requisitos a subsanar.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina como regla general, que el libelo demandatorio reúna una gama de requisitos formales necesarios para un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de esos requisitos, el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión,

caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de la parte interesada.

Adicionalmente, el numeral 11 del precitado artículo establece como requisito "los demás que exija la ley", cual es el caso de los procesos declarativos especiales, frente a los que existen una serie de requisitos específicos que, respecto al proceso de deslinde y amojonamiento, se encuentran consagrados en el artículo 400 del Código General del Proceso y de cuyo incumplimiento, deviene también la consecuencia jurídica de la inadmisión.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el *a quo* mediante auto, denunciando la falta de requisitos formales especiales que debía subsanar el accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda e, incluso, determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta los presupuestos procesales generales y especiales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Sin mediar justificación alguna, pues nótese que ningún pronunciamiento hizo respecto de tales exigencias, pese a estar debidamente notificado de tal determinación inadmisoria, la parte actora no cumplió con los requerimientos que el Juez de la causa le hizo para ajustar la demanda a las exigencias legales del artículo 400 del CGP.

Como quien tenía la obligación de pronunciarse sobre las exigencias y requerimientos hechos por el *a quo*, aunque fuera en el sentido de evidenciar la confusión en que considera incurrió el juez y solicitar aclaración, no cumplió lo ordenado, no podía el Juez de conocimiento acceder a la admisión de la acción.

Por lo anterior, al ser justificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, porque la parte actora no subsanó las falencias detectadas ni denunció los yerros en que se incurrieron a fin de aclarar la situación, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ordinario de pertenencia
	Demandante:	Blanca Dolores Echeverri Echeverri
	Demandado:	Margarita Escobar de Echeverri
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05282 31 13 001 2014 00141 01

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso'. (Resaltado intencional).

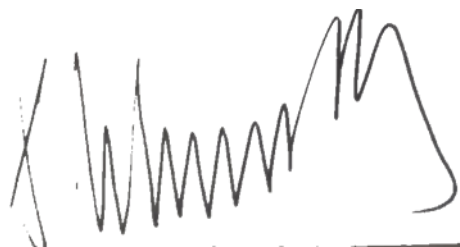
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3 de 2021

RADICADO N° 05-045-31-84-001-2017-00248-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al

correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05-045-31-84-001-2017-00248-01

Código de verificación:

**b2465beb8769e7a732610bb98550e5e12922b53848ec45a4e88a67
f8a8770314**

Documento generado en 13/01/2021 02:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**